

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 28 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se presentó subsanación a la demanda dentro del término respectivo. Sírvase proveer.

Fecha notificación auto inadmisión: 16 de junio de 2023

Días para subsanar: 20, 21, 22, 23 y 26 de junio de 2023

Fecha memorial de subsanación: 26 de junio de 2023 a las 03:23 PM.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad Absoluta de escrituras públicas
Demandante: Juan Bautista Narváz España C.C. 94.307.059
Demandado: Comercializadora Internacional Peniel Ltda y otras 11 personas
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00076-00**

Revisada la demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS** número: 209, 436, 309. 1214,1217,857,1167 (allá referidas) y su subsanación presentada a través de apoderada judicial, por parte del señor **JUAN BAUTISTA NARVÁEZ ESPAÑA**, en **contra** de los señores y señoras COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PENIEL LTDA., PABLO EMILIO RIVERA, CARLOS ALBERTO BURBANO LEDESMA, JEISON DANILO BASTIDAS IZQUIERDO, LILIANA CRUZ RAMON, JEIMMY ANGÉLICA CRUZ RAMON, JORGE ANDRÉS ARBELÁEZ PALACIOS, DANILO DORADO VALENCIA, PEDRO NEL DORADO VALENCIA, ROSA AMELIA LAVERDE LAVERDE, CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ CALERO y CARLOS HERNANDO CALDERÓN TORRES, se observa que es admisible y reúne los requisitos previstos en la Ley, de conformidad con los artículos 82, 84, 85, 89, 368 y siguientes del Código General del Proceso, los cuales se verifican en el presente asunto, razón por la que así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Cabe advertir que, como le fue requerido en el auto inadmisorio, se presentó además del memorial de subsanación una integración de la demanda con las correcciones.

Igualmente, como se señala en el escrito de subsanación que se incluyen como demandados a los señores **JOSÉ JAVIER VILLEGAS HENAO, NANCY MARIA TRIANA MORERA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, es por lo que se los tendrá igualmente como demandados. De igual modo se tiene en cuenta ya no se demanda al señor **Atamar Arbeláez**, sino solo a la sociedad comercial de la cual es representante legal.

Ahora bien, se solicita en la demanda el emplazamiento de los demandados -con excepción de la sociedad demandada y el señor Jorge Andrés Arbeláez de quienes sí se señalan sus direcciones físicas- por desconocerse las direcciones para la notificación de aquellos. Al respecto se tiene en cuenta las facultades oficiosas que le asisten a los funcionarios judiciales para hacer uso de las tecnología de la información y de las comunicaciones (Tics) y procurar la debida notificación de los comparecientes (art. 103 C.G.P.).

No se accederá a la solicitud de emplazamiento respecto del **Banco Agrario S.A.** pues su dirección puede ser encontrada en su página web conforme el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213. Igualmente, respecto de los señores **Carlos Alberto Burbano y José Javier Villegas** se encontraron registros en el Registro Único Empresarial y Social -Rues- en que se reportan direcciones electrónicas a las que pueden ser notificados (ítem 09).

Respecto de los señores **Danilo Dorado Valencia (Nueva EPS), Jeimmy Angélica Cruz Ramón (Coosalud EPS), Nancy María Triana (S.O.S EPS) y Rosa Amelia Laverde Laverde (Nueva EPS)** se encontraron vinculaciones activas a las EPS señaladas en la plataforma ADRES, por lo que se les oficiará para que suministren las direcciones físicas o electrónicas que tengan para efectos de ser notificados.

Respecto de los señores **Carlos Calderón, Liliana Cruz y Pablo Rivera** al buscarlos por sus números de cédula se encontró que las reportadas no corresponden a aquellos -según la base de datos del ADRES- por lo que antes de su emplazamiento deberá informarse adecuadamente su número de cédula por la parte demandante. Respecto de los demás demandados, al no encontrarse información semejante, se ordenará su emplazamiento.

Finalmente, respecto de la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, la misma es procedente conforme el numeral 1 literal a) del artículo 590 del C.G.P. sin embargo, para su decreto es necesario fijar la caución judicial de que trata el numeral 2 del mismo artículo, del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda o la que el juez considere pertinente.

Para **concluir** no sobra señalar por transparencia que la suscrita funcionaria no tiene vínculo alguno con el demandado JEISON DANILO BASTIDAS IZQUIERDO, menos constitutiva de una causal de impedimento (art. 141 num. 1 C.G.P.), pese a la coincidencia en uno de los apellidos.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS** número: 209, 436, 309. 1214,1217,857,1167¹ presentada por el señor **JUAN BAUTISTA NARVÁEZ ESPAÑA**, en contra de la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PENIEL LTDA** y en contra de las señoras y señores: **PABLO EMILIO RIVERA, CARLOS ALBERTO BURBANO LEDESMA, JEISON DANILO BASTIDAS IZQUIERDO, LILIANA CRUZ RAMON, JEIMMY ANGÉLICA CRUZ RAMON, JORGE ANDRÉS ARBELÁEZ PALACIOS, DANILO DORADO VALENCIA, PEDRO NEL DORADO VALENCIA, ROSA AMELIA LAVERDE LAVERDE, CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ CALERO, CARLOS HERNANDO CALDERÓN TORRES, JOSÉ JAVIER VILLEGAS HENAO, NANCY MARIA TRIANA MORERA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: De la demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** de conformidad con el art. 369 del C.G.P.

TERCERO: DAR a este proceso el trámite previsto para el proceso verbal del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto, junto con la demanda y sus anexos, una vez perfeccionada la medida cautelar, a Jorge Andrés Arbeláez Palacios a la dirección física reportada en la demanda, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PENIEL LTDA al correo atamaro53@hotmail.com, reportada en la demanda, a Carlos Alberto Burbano Ledesma al correo carlosalbertoburbanoledesma@hotmail.com, encontrado en matrícula mercantil y a José Javier Villegas Henao al correo hectormoli@msn.com encontrado en matrícula mercantil, y al Banco Agrario de Colombia al correo notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, encontrado en su página web, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a la **NUEVA EPS, COOSALUD EPS y SOS EPS** que nos informe las direcciones electrónicas y/o físicas que tengan reportadas respecto de las siguientes personas: **Daniilo Dorado Valencia (Nueva EPS), Jeimmy Angélica Cruz Ramón (Coosalud EPS), Nancy María Triana (S.O.S EPS) y Rosa Amelia Laverde Laverde (Nueva EPS).** Ofíciase por secretaría.

SÉPTIMO: PREVIO A REALIZAR EMPLAZAMIENTO de las siguientes personas, se **ordena** a la parte demandante que reporte los números de cédula que realmente

¹ Referidas en la demanda

corresponden a cada uno de ellos: **Carlos Hernando Calderón Torres, Liliana Cruz Ramón y Pablo Emilio Rivera.**

OCTAVO: EMPLAZAR a los siguientes demandados: **Jeison Danilo Bastidas Izquierdo, Jorge Andrés Arbeláez Palacios, Pedro Nel Dorado Valencia, Carlos Alberto Fernández Calero y Carlos Hernando Calderón Torres:** procédase por la secretaría del juzgado a su vinculación conforme lo disponen los artículos 87 inciso 1º y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Una vez efectuado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante prestar caución por valor de **\$35.000.000** para responder por las costas y posibles perjuicios que se deriven del **decreto de la medida cautelar** solicitada, según el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. la cual deberá ser prestada en alguna de las modalidades señaladas en el artículo 603 del mismo código.

NOVENO: RECORDAR a los intervinientes del presente asunto, que de conformidad con el numeral 14 del art. 28 del C.G.P. y el art. 3 de la ley 2213 de 2022, es deber de las partes y sus apoderados, **enviar a las demás partes del proceso después de notificadas,** cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado esta autoridad judicial. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA²

JUEZ

lht

² **CONSTANCIA.** Se deja constancia que la suscrita funcionaria no tiene vínculo alguno con el demandado JEISON DANILO BASTIDAS IZQUIERDO, menos constitutiva de una causal de impedimento para conocer de este proceso.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d2175cb0ac2861fc0c4f5d25b74347691fa75e42b2e558109640bf96659f84**

Documento generado en 29/06/2023 10:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>